



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04812-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL SPORT Y OFICINAS DE APUESTAS
DEL JOCKEY CLUB DEL PAÍS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Jorge Herrera Yupanqui representante del Sindicato Único de Trabajadores del Sport y Oficinas de Apuestas del Jockey Club del Perú contra la resolución de fojas 195, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04812-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL SPORT Y OFICINAS DE APUESTAS
DEL JOCKEY CLUB DEL PAÍS

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el sindicato recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2011, (Casación Laboral 2754-2010- Lima), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declara fundado el recurso de casación interpuesto por el Jockey Club del Perú; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2010 (f. 29) emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y, actuando como sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada de fecha 8 de setiembre de 2009 (f. 16) expedida por el Primer Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo de Lima, en cuanto declaró improcedente la demanda de incumplimiento de disposiciones y normas laborales en relación de los demandantes, e infundada en los extremos sobre descansos semanales obligatorios, descansos vacacionales remunerados, depósitos de la compensación por tiempo de servicios e incumplimiento de disposiciones laborales sobre póliza de seguro de vida, en el proceso seguido por el Sindicato de Trabajadores de Sport y Oficinas de Apuestas del Jockey Club y otros contra el Jockey Club del Perú, sobre pago de beneficios sociales.
5. En líneas generales, el sindicato actor alega que el recurso de casación interpuesto por su empleadora debió declararse improcedente, pues entiende que dicho medio impugnatorio no debe utilizarse para cuestionar hechos probados por las instancias inferiores, además, porque no cumplía con las exigencias de ley, pues de manera genérica se invocaba un apartamiento jurisprudencial y una contradicción que no existía con otros pronunciamientos supremos. A su juicio, se procuraba una revaloración de la prueba actuada, soslayando el argumento vertido por la Sala Superior referido a que hubo una rebaja arbitraria en la jornada de trabajo por parte del empleador. Por ello, considera que se ha vulnerado sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al casar la sentencia en grado, que declaró fundada la demanda, y actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó su demanda sobre pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04812-2019-PA/TC

LIMA

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL SPORT Y OFICINAS DE APUESTAS
DEL JOCKEY CLUB DEL PAÍS

beneficios laborales, la Sala Suprema demandada expuso suficientemente las razones de su decisión, y, en particular, que los integrantes del sindicato accionante no cumplían con el requisito establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 001-97-TR para el goce de la compensación por tiempo de servicios, así como otros requisitos, a fin de obtener los beneficios laborales reclamados. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable (laboral) no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que se hayan lesionado derechos fundamentales, lo cual, no se evidencia en el presente caso, por lo que corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES